



RESÚMENES DE LOS DICTÁMENES DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO Y OTRAS ENTIDADES, RELATIVOS AL MERCADO DE VALORES

Resumen de las instrucciones, aclaraciones o criterios dados por la Comisión para el Mercado Financiero (“CMF”) mediante diversos oficios relativos al mercado de valores en el mes de mayo y junio de 2020.

Oficio Número: 18.989

Fecha: 5 de mayo de 2020

Resumen: Los candidatos a director independiente deberán ser propuestos por accionistas que representen el 1% o más de las acciones de la sociedad, con a lo menos 10 días de anticipación a la fecha prevista para la junta de accionistas llamada a efectuar la elección de directores. La ley no requiere que los accionistas que proponen al candidato a director independiente especifiquen el tipo de junta en la cual se procederá a tomar la decisión.

Oficio Número: 19.628

Fecha: 8 de mayo de 2020

Resumen: La NCG N° 435 exige que en las citaciones a las juntas o asambleas se debe indicar el hecho que se permitirá la participación y votación a distancia, el mecanismo para ello y la forma en que cada accionista, tenedor de bonos o aportante, o su representante, podrá acreditar su identidad y poder.

Oficio Número: 21.459

Fecha: 20 de mayo de 2020

Resumen: En las sociedades anónimas abiertas, la junta de accionistas podrá delegar en el directorio la fijación final del precio de colocación de acciones, siempre que esa colocación se inicie dentro de los 180 días siguientes a la fecha de la celebración de dicha junta, pudiendo prorrogarse la delegación efectuada por una vez y hasta por un máximo de 180 días adicionales, por una nueva junta de accionistas. Conforme a lo anterior, la CMF estima que, efectuada la delegación antes referida, el directorio de la sociedad tiene un plazo de 180 días desde la fecha de la respectiva junta para dar inicio a la colocación de acciones y por tanto, no habiendo fijado durante dicho período de tiempo el precio final de las acciones y no existiendo una prórroga al mismo antes de su vencimiento, corresponde a la nueva junta de accionistas fijar el precio final de la colocación de acciones, no siendo posible delegar nuevamente esta facultad en el directorio, ni otorgarle un nuevo plazo para ello, con efecto retroactivo.

Oficio Número: 21.599

Fecha: 22 de mayo de 2020

Resumen: En caso de imposibilidad de realización de una junta ordinaria de accionistas en la época fijada al efecto en los estatutos, el directorio de la compañía deberá convocar a junta extraordinaria de accionistas con el objeto de que los accionistas se pronuncien sobre las materias propias de una junta ordinaria de accionistas. Dentro de las materias a ser tratadas en dicha junta, deberá contemplarse la aprobación de los estados financieros auditados de la compañía y su memoria anual.

Por otra parte, la CMF recuerda que la NCG N° 435 reguló la participación a distancia en Juntas de Accionistas de las sociedades anónimas abiertas y las especiales sujetas a autorización de existencia de la CMF, correspondiéndole al directorio de tales sociedades implementar los sistemas o procedimientos necesarios para acreditar la identidad de las personas que participan a distancia, que cuentan con los poderes que le permiten actuar en representación de un accionista y la reserva de los votos emitidos a distancia hasta el fin del proceso de escrutinio.



NEWSLETTER

Asimismo, el Oficio Circular N° 1.141 establece que lo anterior es aplicable aun cuando dichas sociedades no hayan contemplado en sus estatutos los mecanismos que permitan la participación y voto a distancia, siempre que den cumplimiento a las disposiciones reguladas por la CMF.

Oficio Número: 21.789

Fecha: 25 de mayo de 2020

Resumen: Por mandato legal, la CMF debe llevar los registros públicos de profesionales o de información que las leyes le encomienden. En este sentido, la eliminación de antecedentes de la base de datos de la CMF impediría o entorpecería la fiscalización de este organismo, toda vez que las responsabilidades establecidas por las leyes cuya fiscalización compete a la CMF no se extinguen por el solo hecho de que una persona deje de tener participación en una entidad.

Oficio Número: 22.260

Fecha: 28 de mayo de 2020

Resumen: Este Oficio efectúa un análisis de la aplicación y efectos del artículo 30 de la Ley N° 21.227 que faculta el acceso a prestaciones del seguro de desempleo de la Ley N° 19.728 en circunstancias excepcionales.

En efecto, con fecha 6 de mayo de 2020, el Congreso Nacional aprobó el nuevo artículo 30 de la Ley N° 21.227 de Protección al Empleo (“LPE”) que faculta el acceso a prestaciones del seguro de desempleo. El nuevo artículo señala que aquellas empresas organizadas como sociedades anónimas que se acojan a la LPE, o aquellas que sean parte de su grupo empresarial, en que alguna de las entidades se haya acogido a la ley, no podrán repartir dividendos a sus accionistas durante el ejercicio comercial en que la empresa o unas de sus entidades del grupo empresarial tengan contratos de trabajo suspendidos ante la Sociedad Administradora del Fondo de Cesantía. Dicha limitación se extenderá temporalmente entre la fecha de publicación de la nueva ley y la fecha en que termine el ejercicio comercial respectivo. En atención a dicha disposición, la CMF interpretó que:

(i) Respecto a los dividendos a repartir durante el año 2020 por las utilidades del ejercicio 2019, la prohibición legal no sería aplicable respecto de aquellos acuerdos adoptados por las juntas de accionistas celebradas antes de la fecha de publicación de la ley, estén o no pagados, ya que el acuerdo adoptado por la junta de accionistas se habría tomado de conformidad a la normativa vigente al momento de la celebración de la misma y que los dividendos ya habrían ingresado al patrimonio de los accionistas. En este mismo sentido, la CMF dispone que la exigencia legal de dividendo mínimo obligatorio es una mera expectativa hasta la aprobación por la junta de accionistas del balance anual que contempla la utilidad líquida sobre la cual se calcula dicho dividendo obligatorio. Así, basta la aprobación del balance anual para que haya algún derecho incorporado en el patrimonio del accionista.

Adicionalmente, la CMF estima que los dividendos mínimos obligatorios y/o los adicionales correspondientes al ejercicio 2019 no debieren verse afectados por la modificación legal, ya que la mayoría de las sociedades anónimas sujetas a la fiscalización de la CMF efectuaron las juntas ordinarias de accionistas durante el mes de abril, acordando lo pertinente sobre el reparto de dividendos. El pago de dichos dividendos será exigible transcurridos 30 días contados desde la fecha de la junta que aprobó la distribución de las utilidades del ejercicio.

(ii) Por otra parte, la CMF estima que la norma legal impide a las entidades que no hayan acordado distribución de dividendos antes de la entrada en vigencia del nuevo artículo 30 de la LPE y que se hayan acogido a las disposiciones de la LPE, distribuir (a) dividendos eventuales con cargo a utilidades de ejercicio anteriores al 2019, (b) dividendos que no hayan sido distribuidos del ejercicio 2019 y (c) dividendos provisorios con cargo al ejercicio 2020 durante lo que queda de este año.

(iii) Asimismo, en cuanto a los dividendos correspondientes a ser distribuidos por las utilidades del ejercicio 2020, éstos podrían ser repartidos durante el primer cuatrimestre del año 2021, en el entendido que no se verificasen los requisitos de aplicación de la prohibición de la LPE en tal época.



NEWSLETTER

(iv) En lo que atañe a la aplicación de la prohibición de reparto de dividendos por las decisiones de una entidad del mismo grupo empresarial, debe primar la necesaria separación de las decisiones de la administración de cada entidad, lo que debe prevalecer no obstante la decisión de otra entidad de un mismo grupo empresarial. El impacto de la prohibición en los casos de los grupos empresariales podrían recibirlo accionistas distintos a los de la sociedad del grupo que decidió acogerse a la LPE, incluyendo accionistas minoritarios y a inversionistas institucionales, tales como Fondos de Pensiones y Fondos Mutuos que tendrían dentro de sus carteras acciones de sociedades anónimas sujetas a la prohibición del nuevo artículo 30 de la LPE ya que se verían impedidos de recibir dividendos ante la decisión corporativa tomada por una entidad distinta de la que participa como accionista.

Oficio Número: 22.445

Fecha: 29 de mayo de 2020

Resumen: De acuerdo al nuevo artículo 30 de la Ley de Protección al Empleo (“LPE”), la prohibición de las sociedades que se hayan acogido a las disposiciones de la LPE de repartir dividendos a sus accionistas, entrará a regir al momento de su publicación en el Diario Oficial, por lo que, antes de dicha publicación, las sociedades no tienen impedimento para proceder al pago de dividendos acordados en las juntas ordinarias de accionistas. Los dividendos serán exigibles transcurridos 30 días contados desde la fecha de la junta que aprobó la distribución de las utilidades del ejercicio.

Oficio Número: 23.225

Fecha: 4 de junio de 2020

Resumen: La prohibición de reparto de dividendos en circunstancias de haberse acogido una sociedad a la Ley de Protección al Empleo (“LPE”) no es aplicable respecto de los acuerdos de reparto de dividendos acordados por la junta de accionistas antes de su entrada en vigencia, esto es, el día 1 de junio de 2020, por cuanto el acuerdo de la junta se habría tomado de conformidad a la normativa vigente al momento de la celebración de la junta de accionistas ya que, lo que determina la ley aplicable es el momento en que se adquiere el derecho a percibir los dividendos.

Las entidades que no hayan acordado lo contrario antes de la entrada en vigencia de la modificación de la LPE, y que se hayan acogido a sus disposiciones, no podrán distribuir dividendos eventuales con cargo a utilidades del ejercicio anteriores al 2019, dividendos que no hayan sido distribuidos del ejercicio 2019 y dividendos provisorios con cargo al ejercicio 2020 durante lo que queda de este año.

En consecuencia, habiéndose acogido la sociedad a las disposiciones de la LPE y acordado el reparto de dividendos en la junta ordinaria de acciones, antes del 1 de junio de 2020, la sociedad no tiene ningún impedimento para proceder al pago de los dividendos acordados. Los dividendos deberán ser pagados a los accionistas que se encuentren inscritos en el registro el quinto día hábil anterior a la fecha establecida para su pago. La sociedad adoptar las medidas pertinentes a objeto de dar cabal cumplimiento a las normas legales que rigen actualmente el pago de dividendos, debiendo informar a la CMF cuáles serán esas medidas.

Resumen de las sanciones dictadas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante resoluciones exentas relativa al mercado de valores durante el mes de junio de 2020.

Resolución Exenta Número: 3.086

Fecha: 12 de junio de 2020.

Resumen: La Intendencia de Supervisión del Mercado de Valores, remitió al Fiscal de la Unidad de Investigación una denuncia, dando cuenta del incumplimiento cometido por una Clasificadora de Riesgo, puesto que no habría informado oportunamente a la CMF, el término del contrato de clasificación de la Línea de Efectos de Comercio, información que debía ser remitida dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que la clasificadora tomó conocimiento del término del contrato.

Con fecha 25 de septiembre de 2019, el Fiscal de la Unidad de Investigación, notificó el requerimiento de procedimiento



NEWSLETTER

simplificado a la Clasificadora, señalando que, en caso de admitir por escrito responsabilidad en los hechos, el Fiscal solicitaría al Consejo de la CMF la imposición de la sanción de censura. Luego, con fecha 11 de noviembre de 2019, la Clasificadora, debidamente representada, en respuesta al requerimiento, reconoció que no dio aviso del término de contrato de acuerdo con lo establecido por la normativa vigente.

Al efecto, el Consejo de la CMF señaló que la labor de las clasificadoras de riesgo incide en forma importante en la toma de decisiones de los inversionistas que participan en el mercado de valores, puesto que se consideran los riesgos de las operaciones y la capacidad de pago de los deudores. El acceso oportuno a información veraz y suficiente sobre la categoría de riesgo correspondiente a los valores que se transan en el mercado es uno de los pilares sobre los que se funda el correcto y transparente funcionamiento del mercado de valores.

En virtud de lo anterior, el Consejo de la CMF decidió aplicar a la clasificadora la sanción de censura.

Resolución Exenta Número: 3.087

Fecha: 12 de junio de 2020.

Resumen: Mediante un proceso de fiscalización de la CMF, se detectaron casos de posibles infracciones al artículo 65 de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores ("LMV"), sobre información privilegiada, por transacciones con acciones Blanco y Negro S.A. ("ByN") informadas con personas relacionadas a esa sociedad, con probable conocimiento de los estados financieros de la sociedad al 30 de junio de 2018 aprobados por el directorio, antes que los mismos fueran públicos. En particular, al día siguiente de la sesión de directorio en la cual se aprobaron los estados financieros de la compañía al 30 de junio de 2018, el sujeto investigado enajenó acciones de ByN antes que ésta enviara sus estados financieros a la CMF, Bolsas de Valores existentes en el país y al mercado en general.

Conforme al Manual para el Manejo de Información de Interés de ByN, las ventas de acciones de la sociedad realizadas por el investigado, se efectuaron en un período de bloqueo, en el cual se impide a los directores de la compañía realizar operaciones con acciones de la entidad.

En virtud de lo anterior, el Fiscal de la Unidad de Investigación de la CMF formuló cargos al director investigado por *"infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 165 de la Ley N°18.045, en la venta de 124.552 acciones Colo Colo realizadas el día 24 de agosto de 2018, que ejecutó estando en posesión de la información privilegiada referente a los estados financieros de ByN al 30 de junio de 2018, aprobados por el directorio con fecha 23 de agosto del mismo año y publicados el día 28 de agosto de 2018"*.

El investigado formuló sus descargos, solicitando se le absuelva de los cargos basándose en los siguientes fundamentos:

1. El investigado vendió las acciones de ByN dado que las mismas ya no cumplían con la finalidad por la cual fueron adquiridas (eventual posibilidad de aumentar su participación en la sociedad y disputar un cupo en el directorio de ByN) y no con el objeto de realizar una venta especulativa con información privilegiada.
2. A la fecha de los hechos, el investigado se encontraba desvinculado de ByN y de sus acciones en la sociedad por haber perdido su finalidad y porque las acciones fueron vendidas al mismo precio que tuvieron con posterioridad a la publicación de los estados financieros.
3. Los estados financieros aprobados por el directorio de la sociedad no contenían ni representaban información privilegiada puesto que no tenían la suficiente entidad ni la calidad para influir en la cotización de los valores emitidos.
4. La operación de venta de acciones no fue realizada con la intención de obtener una utilidad, que es justamente lo que busca evitar la prohibición legal del uso de información privilegiada.



NEWSLETTER

5. Las acciones de la sociedad se valoran por otras razones diferentes a su generación de utilidades, razón por la cual los estados financieros de ByN no son información privilegiada que influya en la cotización de la acción en bolsa.
6. Sólo habría vulneración al Manual para el Manejo de Información de Interés de ByN por infringir el período de bloqueo que establece. Así, las normas de la CMF no podrían aplicársele puesto que serían sólo sugerencias o buenas prácticas, y no tendrían el carácter de prohibitivas y el destinatario serían las entidades sujetas a fiscalización de la CMF y no las personas que transan en el mercado de valores.
7. Señala el investigado que únicamente tendrá el carácter de información privilegiada aquella que por su naturaleza y aptitud tenga la capacidad de influir en la cotización de las acciones o valores que se transan en el mercado. Los estados financieros de ByN, no tenían la capacidad de influir en la cotización de sus acciones, puesto no existió variación en el precio al cual estaban siendo transadas desde la publicación de los estados financieros al mercado.
8. No se estaría afectando el bien jurídico protegido por la norma, esto es, la transparencia de la información y la igualdad de los operadores bursátiles en el empleo que hacen de la misma, ya que no existió la intención de sacar provecho de información sensible que conoció o pudo haber conocido el investigado en su calidad de directorio de la sociedad, y en desmedro del mercado de valores o de su transparencia.

La Unidad de Análisis de la CMF estimó que los descargos no resultan suficientes ni atingentes para desvirtuar los cargos por las siguientes razones:

1. la LMV contempla un deber de abstención o prohibición absoluta de adquirir o enajenar valores de los cuales posea información privilegiada. La infracción se satisface por el solo hecho de verificarse la conducta, sin atender la intencionalidad o motivación. Esto, porque el bien jurídico protegido es la transparencia y credibilidad del mercado de valores para evitar operaciones con asimetría de información.
2. La LMV califica como información privilegiada, aquella que sea capaz de influir en la cotización de los valores emitidos, independientemente a que la en la cotización de los valores efectivamente se verifique.
3. La infracción a la LMV se configura con la sola realización de la conducta prohibida, esto es, comprar o enajenar valores de los que se posea información privilegiada, sin considerar la intención que motive el actuar del infractor, evitando así, asimetrías de información.

En virtud de lo anterior, el Consejo de la CMF consideró que el investigado infringió lo dispuesto en el artículo 165 de la LMV, sancionándolo con una multa a beneficio fiscal, ascendente a 2.000 UF.

Resumen de la Resolución Exenta N° 58 del 29 de mayo de 2020 del Servicio de Impuestos Internos (“SII”).

El SII, mediante la Resolución Exenta N°58 del 29 de mayo de 2020, resolvió que las sociedades anónimas, sociedades por acciones y en comandita por acciones, exclusivamente para efectos de determinar la obligación de retención del impuesto adicional y para dar cumplimiento a las declaraciones juradas y certificaciones tributarias que correspondan, deberán considerar el registro de accionistas vigente al quinto día hábil anterior a la fecha para su pago (“Fecha Límite”), con todos los traspasos que den cuenta de la transferencia de acciones sólo cuando en la Fecha Límite un inversionista sin domicilio ni residencia en Chile haya enajenado acciones.

El plazo a considerar sólo para los fines de determinar la obligación de retención del impuesto adicional, para que los agentes de valores, corredores de bolsa, bolsas de valores, bancos o cualquiera otra entidad legalmente autorizada, que mantenga valores por cuenta de terceros pero a nombre propio, comuniquen a la sociedad el detalle de los



NEWSLETTER

accionistas y el número de acciones de que sean titulares que tengan derecho a percibir el pago del dividendo, conforme al registro especial, será de 2 días hábiles bancarios a contar del pago del dividendo a los accionistas; sólo cuando en la fecha límite, o en el día hábil bursátil anterior de dicha fecha, un inversionista sin domicilio ni residencia en Chile haya enajenado acciones.

La sociedad anónima abierta, al momento de efectuar el pago del dividendo a sus acciones o a los agentes de valores, corredores de bolsa, bolsas de valores, bancos o cualquiera otra entidad legalmente interesada, que mantenga valores por cuenta de terceros a nombre propio, deberá emitir el “Certificado de Calificación Tributaria del Dividendo”, el que deberá ser puesto a disposición del tercero interesado en dicho instante. En el caso de las sociedades anónimas cerradas, sociedades por acciones y en comandita por acciones, este certificado deberá ser emitido sólo a petición de parte interesada.

La omisión de lo anterior, o la certificación parcial, errónea o fuera de plazo será sancionada con una multa que varía desde un 1% a un 100% de una Unidad Tributaria Anual, por cada persona a quien debió emitírsele dicho certificado.

Resumen de la Norma de Carácter General N° 267 de la Superintendencia de Pensiones.

La Superintendencia de Pensiones, a través la NCG N° 267, modificó los Títulos I, II, III, VIII y X del Libro IV del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, con el objetivo de incorporar nuevas alternativas de inversión para los fondos de pensiones chilenos.

Así, la NCG N° 267 permite que los Fondos de Pensiones inviertan en títulos representativos de oro, los cuales deberán ser vehículos de inversión transables en un mercado secundario formal externo, cuyo objetivo sea seguir el precio de mercado del oro, para lo cual sus subyacentes deben estar respaldados por oro.

Luego establece que en el caso de títulos garantizados parcialmente por el Estado de Chile, se contabilizará como instrumento estatal el porcentaje del capital por el cual se establezca la garantía.

Asimismo, respecto de los límites de inversión en instrumentos de renta variable, no se computarán en los límites máximo y mínimo de renta variable, las inversiones en cuotas de fondos de inversión nacionales cuyos subyacentes correspondan a activos para coinversión en deuda privada extranjera, mutuos hipotecarios, o cuyos subyacentes sean acciones y/o deuda de sociedades en que al menor el 90% de sus activos esté constituido por inversiones en bienes raíces nacionales no habitacionales para celebrar contratos de leasing y bienes raíces nacionales no habitacionales para renta, o inversiones en infraestructura nacional. Tampoco computarán en los límites la inversión directa o indirecta a través de fondos de inversión nacional en vehículos para llevar a cabo inversión en activos de capital privado extranjeros, incluyendo activos de capital asociados a los sectores infraestructura e inmobiliario, entre otros y operaciones de coinversión en capital y deuda privada en el extranjero, incluyendo activos de capital y deuda asociados a los sectores infraestructura e inmobiliarios, para coinversión en capital privado, cuyas inversiones estén asociados a los sectores de infraestructura e inmobiliario. Estas condiciones regirán siempre y cuando las inversiones subyacentes correspondan al menos al 95% del valor de la cartera de inversión del respectivo vehículo de inversión, en caso contrario, la totalidad de la inversión, computará en los límites mínimo y máximo de renta variable.

En caso de los límites relativos a las operaciones de derivados, para su cálculo, se considerará diariamente la suma de las valorizaciones (*mark to market*) positivas y negativas de los contratos en términos netos por contraparte, menos el valor de las garantías recibidas por los Fondos de Pensiones de la contraparte. No se podrán realizar nuevos contratos con una contraparte con la cual se haya excedido el límite.

Para la evaluación previa de las inversiones indirectas realizadas a través de cuotas de fondos de inversión públicos en títulos de emisores nacionales tales como pagarés, mutuos hipotecarios con fines habitacionales, que no sean de oferta



NEWSLETTER

pública y facturas y, en caso de inversiones en otros instrumentos, la administradora deberá someter al pronunciamiento de la Superintendencia de Pensiones el reglamento, prospecto y demás antecedentes del Fondo de Inversión.

En el caso particular del Fondo de Pensiones Tipo E, para efectos de la prohibición a invertir en títulos restringidos, se considerará como inversión no significativa aquella efectuada a través de vehículos de inversión de deuda y capital, que cumpla copulativamente con que la inversión en instrumentos restringidos sea inferior al 10% del valor total de la cartera de inversión del respectivo vehículo de inversión y que la suma de los montos invertidos en dichos vehículos no supere el 10% del valor del Fondo de Pensiones.

Asimismo, en las operaciones con instrumentos derivados, agrega que, en el caso de instrumentos de activos alternativos, se considerará como cantidad máxima a cubrir el 50% de dicha inversión y en el caso de inversiones indirectas en monedas extranjeras, mantenidas en cuentas corrientes de los Fondos de Pensiones, se podrá cubrir hasta el 100% de la inversión.

Finalmente, las modificaciones introducidas al Compendio de Normas del Sistema de Pensiones por la NCG N°267 regirán a contar a contar de la fecha de publicación. Sin embargo, en el caso de los límites relativos a las operaciones de derivados, entrará a regir a partir del 12 de noviembre de 2020.

Mayor información:

Sebastián Delpiano

Socio a cargo de la práctica de capital markets

sdelpiano@hdycia.cl